

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. de trámite:

474733

Fecha recepción: 2025-11-26 12:18

No. de referencia:

AN-SVSA-2025-0002-M

Fecha documento: 2025-11-26

Remitente:

Saadin Alfredo Serrano Valladares

alfredo.serrano@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento  
con el usuario 2000019618 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: 1 página  
Anexa: 15 páginas

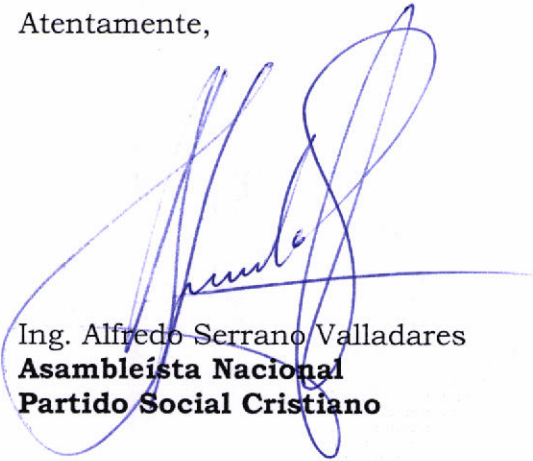
Memorando Nro. AN-SVSA-2025-0002-M  
Quito, D.M., 26 de Noviembre de 2025

Señor Magister  
Niels Olsen Peet  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**  
Ciudad. -

De mi consideración,

Con un cordial saludo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar a su autoridad el proyecto de ley denominado: **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica la Función Legislativa”**, impulsado en mi calidad de Asambleísta Nacional, junto con las respectivas firmas de respaldo y los documentos pertinentes, a fin de que se continúe con el trámite legal correspondiente.

Atentamente,



Ing. Alfredo Serrano Valladares  
**Asambleísta Nacional**  
**Partido Social Cristiano**


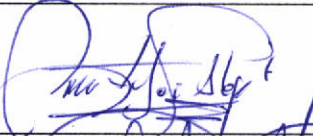


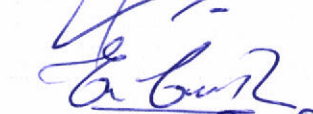
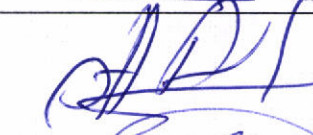

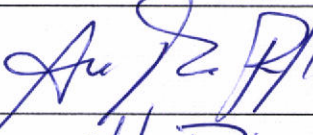

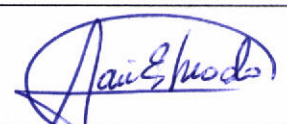


# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

## FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA"

Por medio del presente, las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, respaldamos el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA", por iniciativa del asambleísta Saadin Alfredo Serrano Valladares, Asambleísta Nacional.

FIRMAS DE RESPALDO			
Nr o.	Nombre del Asambleísta	Cédula	Firma
1	Johnny Tesoro	1715066658	
2	Alex Toranzo	050364235-4	
3	Mareiana Yumbay	0901278363	
4	John Polanco L.	0801535329	
5	Esperanza Rogel	1104458052	
6	OTTO VERA	0914550330	
7	Mireya Pazmiño	0201450766	
8	Ana María Poffo	0921146502	
9	Héctor Rodríguez Chaves	1714812391	
10	Jaime Estroza Merchante	1306717933	



## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA (LOFL)

Proponente de la iniciativa legislativa: SAADIN ALFREDO SERRANO VALLADARES

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Estado y su organización

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.
- Objetivo 8, Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- \_Ninguno

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Adultas / os
- Población nacional

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Legislativa
- ASAMBLEA NACIONAL

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Presente Proyecto de Ley tiene por objeto reformar varios artículos de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) a fin de incorporar diversos cambios tanto de forma como de fondo incluidos temas como paridad de género, plazos establecidos actualmente, comparecencias de Ministros de Estado y su forma de informar ante el Pleno de la Asamblea Nacional, Codificación de Leyes, Retiro de proyectos de ley, así como también respecto a Juicios Políticos entre otros cambios que se requieren.

La actual Ley Orgánica de la Función Legislativa establece procedimientos que son insuficientes para atender las necesidades de los ciudadanos respecto a cómo la Asamblea Nacional toma un papel importante para realizar cambios necesarios en beneficio del país.

La Constitución de la República del Ecuador manda principios y garantías de obligatorio cumplimiento, razón por la cuál es necesaria una reforma adecuada para cumplir con los mismos, y por ende es importante establecer procedimientos adecuados en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Asamblea Nacional, regida por la Ley Orgánica de la Función Legislativa tiene como objeto y ámbito regular el funcionamiento del parlamento y desarrollar sus deberes y atribuciones constitucionales, procedimientos parlamentarios y demás, es por ello que en la práctica sus procedimientos deben llevar coherencia con las necesidades que se requieren, por estas razones es importante establecer diferentes reformas que permitan mejorar sus artículos.

Para los Asambleístas es un deber fundamental estar apegados a principios de transparencia y modernización de procesos legislativos, razón por la cual la ciudadanía exige mayor claridad en los procedimientos necesarios, la actual Ley Orgánica de la Función Legislativa carece de herramientas necesarias para que los asambleístas puedan realizar una rendición de cuentas claras y mejorar las leyes que son aprobadas por el parlamento. Un órgano como la Asamblea Nacional requiere cambios en el proceso de formación de la ley como también herramientas que permitan tener una fiscalización adecuada, los mecanismos de aprobación de leyes y control políticos son fundamentales en dichos procesos y como consecuencia de ello, promover la eficiencia y productividad del parlamento.

## EL PLENO

### CONSIDERANDO:

- Que** la Constitución de la República en su artículo 82 prevé el derecho a la seguridad jurídica y se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que** la Constitución de la República en su artículo 84 prevé que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y en ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución de la República del Ecuador;
- Que** la Constitución de la República en el artículo 120 numerales 6 y 9 señalan que la Asamblea Nacional tendrá la facultad de expedir leyes y fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;
- Que** la Constitución de la República en su artículo 126 dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la Ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que** la Constitución de la República en su artículo 127 establece que las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional y serán responsables políticamente ante la sociedad por sus acciones u omisiones en cumplimiento de sus deberes y atribuciones, así como estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;
- Que** la Constitución de la República en el artículo 132 numeral 1 manda que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común y que, se requerirá de ley, entre otros casos, para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

- Que** la Constitución de la República en el artículo 133 numeral 1 establece que tendrán la categoría de leyes orgánicas aquellas que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones por ella creadas;
- Que** la Constitución de la República en el artículo 226 prevé que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 1 señala el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República; y dispone que, están sujetos a esta ley las y los asambleístas legalmente posesionados, el personal legislativo permanente, el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa;
- Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 6 establece que, entre otros, son órganos de la Asamblea Nacional el Pleno y las Comisiones Especializadas;
- Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 7 prevé que el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional;
- Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 8 señala que la expedición de las leyes, así como el ejercicio de las otras facultades previstas en la Constitución de la República, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Norma Suprema y la presente Ley;
- Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el artículo 9 numeral 6 establece que, entre otras atribuciones, la Asamblea Nacional tiene aquella de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 21 numeral 1 contempla que una de las comisiones especializadas permanentes es la de Justicia y Estructura del Estado que conocerá asuntos e iniciativas legislativas

en el ámbito jurisdiccional en todas las materias y aquellas leyes e iniciativas sobre asuntos propios de las distintas funciones y entidades del Estado;

**Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 53 establece que son leyes orgánicas las que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;

**Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 54 dispone que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: "1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros; 2. A la Presidenta o Presidente de la República; 3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia; 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y, 5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional";

En ejercicio de la atribución prevista en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República en concordancia con el Artículo 52 y 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional expide el siguiente:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA  
A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**Artículo 1.-** Refórmase el sexto inciso del artículo 10 de la siguiente manera:

"En caso de existir más de cuatro bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros; los cuatro vocales serán elegidos por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, debiendo ser de diferentes bancadas. En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cuatro Vocales antes referidos, éstas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional, que no forme parte de una bancada legislativa ya representada en el Consejo de Administración Legislativa, para completar dicho Consejo. Las nominaciones deberán ser propuestas de una

bancada legislativa para sus miembros, mas no para diferentes bancadas legislativas. No se permitirá que un partido o movimiento político tenga más de dos miembros en el Consejo de Administración Legislativa.”

**Artículo 2.-** Refórmase el artículo 12 numeral 3 de la siguiente manera:

“3. Convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL. En el caso de las convocatorias de las sesiones ordinarias del Pleno, las mismas se desarrollarán los días martes, miércoles y jueves a partir de las 9 de la mañana y en el caso de las sesiones extraordinarias, las mismas se convocarán de acuerdo a su pertinencia.”

**Artículo 3.-** Refórmase el artículo 9 el numeral 21 de la siguiente manera:

“21. Disponer, con fines informativos y con el voto favorable de la mayoría absoluta, la comparecencia ante el Pleno de las Ministras o Ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, a petición de una bancada legislativa o de un legislador con el apoyo de al menos el 5 % de los miembros de la Asamblea Nacional. Esta comparecencia iniciará con la intervención de las y los asambleístas que la solicitaron, quienes harán uso de la palabra por un tiempo de hasta 10 minutos; luego, deberán intervenir las y los funcionarios detallados anteriormente con la finalidad de responder a las y los asambleístas que solicitaron su comparecencia. Los demás miembros de la Asamblea Nacional que soliciten la palabra durante la comparecencia podrán intervenir con un tiempo de hasta 5 minutos cada una. El funcionario o la funcionaria permanecerá en el Pleno, durante el desarrollo de toda la comparecencia.”

**Artículo 4.-** En el segundo inciso del artículo 22 sustitúyase la palabra “juicio” por “enjuiciamiento”.

**Artículo 5.-** Sustitúyase el artículo 31 por el siguiente texto:

**“Artículo 31.- Codificación de leyes.-** Por disposición expresa de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional, o por iniciativa propia la Unidad de Técnica Legislativa, se prepararán proyectos de codificación de diversas leyes, siempre que estas se encuentren publicadas en el registro oficial, y serán puestas en conocimiento de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional.

El proyecto de codificación elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa será remitido a la comisión especializada permanente correspondiente, según la materia de que se trate, para que, en un solo debate dentro del plazo máximo de sesenta días, elabore el informe del proyecto de codificación correspondiente.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, ordenará la difusión del informe de la comisión especializada correspondiente a las y los asambleístas, a través de la Secretaría General.

El Pleno de la Asamblea Nacional, en un solo debate y con votación de la mayoría absoluta de sus miembros aprobará o negará el proyecto de codificación. En caso de aprobarse, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su publicación en el Registro Oficial.”

**Artículo 6.-** Refórmase el primer inciso del artículo 42 de la siguiente manera:

“La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar a la Asamblea Nacional licencia para ausentarse temporalmente de la Presidencia, por un período máximo de un mes, misma que debe ser debidamente motivada en razón del uso de dicha licencia solicitada de conformidad con el artículo 144 de la Constitución de la República del Ecuador. La Asamblea Nacional evaluará y analizará los motivos detallados de la solicitud y podrá aceptarla o negarla con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.”

**Artículo 7.-** A continuación del artículo 42, agréguese lo siguiente:

**“Artículo 42.1.- Notificaciones a la Asamblea Nacional respecto a ausencias del país por parte del Presidente o la Presidenta de la República.-** La Presidenta o el Presidente de la República, durante su mandato deberá notificar a la Asamblea Nacional con antelación su salida, periodo y razones de su ausencia del país siendo imperativo el detalle de este, para conocimiento de las y los Asambleístas. El presente artículo se sujeta en concordancia al artículo 144 de la Constitución de la República del Ecuador.”

**Artículo 8.-** A continuación del segundo inciso del artículo 54 agréguese el siguiente:

“Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones, de considerarlo pertinente, podrán presentar alcances con igual número de firmas de respaldo que con el que fue presentado inicialmente, de conformidad con el numeral 1 del presente artículo hasta antes de la emisión del informe técnico jurídico no vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa.”

**Artículo 9.-** En el inciso final del artículo 55 sustitúyase la frase “en el término máximo de cinco días.” por la frase “en el plazo máximo de ocho días”.

**Artículo 10.-** Inclúyase a continuación del primer inciso del artículo 58 el siguiente párrafo:

“En caso de que el Consejo de Administración Legislativa haya autorizado la unificación de proyectos que versen sobre la misma materia, el plazo para la presentación del informe para primer debate por parte de la comisión empezará a correr desde la recepción de la notificación con la autorización de unificación.”

**Artículo 11.-** Refórmase el artículo 58.2 por el siguiente texto:

**“Artículo 58.2.- Retiro de proyectos de ley.-** Un proyecto de ley podrá ser retirado por la o el proponente, por escrito y de manera motivada demostrando las razones jurídicas adecuadas, siempre y cuando la comisión correspondiente designada para su tratamiento no haya avocado conocimiento de este.

El retiro de firmas que sustentó la presentación del proyecto de ley no será motivo para retirar el proyecto de ley.”

**Artículo 12.-** Refórmase el octavo inciso del artículo 61 de la siguiente manera:

“En caso de que el proyecto amerite cambios que versen sobre la misma materia durante la sesión, la o el ponente remitirá la moción correspondiente con los cambios propuestos a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional. La o el ponente tendrá la obligación de indicar los cambios propuestos para conocimiento de las y los asambleístas, mismos que serán sometidos a votación para que las y los asambleístas con la mayoría absoluta consideren su

aprobación, en caso de que no exista la votación favorable no se considerarán los cambios propuestos. De igual forma, la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus atribuciones dispondrá la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que, en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día.”

**Artículo 13.-** Refórmase el octavo inciso del artículo 62 de la siguiente manera:

“En caso de que el proyecto de urgencia en materia económica amerite cambios que versen sobre la misma materia durante la sesión, la o el ponente remitirá la moción correspondiente con los cambios propuestos a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional. La o el ponente tendrá la obligación de indicar los cambios propuestos para conocimiento de las y los asambleístas, mismos que serán sometidos a votación para que las y los asambleístas con la mayoría absoluta consideren su aprobación, en caso de que no exista la votación favorable no se considerarán los cambios propuestos. De igual forma, en caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que, en una sola sesión, analice y apruebe con mayoría absoluta el texto final de votación sugerido que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.”

**Artículo 14.-** Refórmase el décimo primer inciso del artículo 62 de la siguiente manera:

“Los proyectos de ley de urgencia en materia económica, deberán ser aprobados por secciones o por artículos, dependiendo de la estructura de los mismos.

También podrá ser archivado, con el voto favorable de las mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional.”

**Artículo 15.-** Incorpórese a continuación del primer inciso del artículo 79 el siguiente texto:

“De tratarse de integrantes o miembros de un cuerpo colegiado, la solicitud de enjuiciamiento político deberá estar individualizada para uno de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, señalando de forma concreta, los hechos que configurarían el incumplimiento de funciones de las o los funcionarios.”

**Artículo 16.-** A continuación del Artículo 79 agrégase un artículo con el siguiente texto:

**“Artículo 79.1.- Retiro de la solicitud de enjuiciamiento político.-** La o el proponente de una solicitud de enjuiciamiento político contra las funcionarias y los funcionarios previstas en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, así como contra la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, no podrá desistir de ella mediante el retiro de las firmas de respaldo de la mitad más uno de los legisladores que apoyaron la presentación de dicha solicitud, hasta antes de que la Comisión de Fiscalización y Control Político haya calificado el trámite de la misma.

En el caso de enjuiciamiento a la Presidenta o Presidente o a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, no se podrá desistir de la solicitud de enjuiciamiento político a través del retiro de firmas que fueron sustento de la presentación si la Corte Constitucional ya hubiere emitido dictamen favorable de admisibilidad.”

**Artículo 17.-** Refórmese el inciso tercero del artículo 80 con el siguiente texto:

“El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, o desistir de la misma, de considerarlo pertinente; El Consejo de Administración Legislativa

no podrá negar la solicitud de enjuiciamiento político, y en caso de no haber mayoría para su calificación, deberá ser puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para que en el plazo de tres días a través de una sesión ordinaria o extraordinaria se conceda la calificación o archivo correspondiente con el voto favorable de la mayoría calificada de las y los asambleístas.”

**Artículo 18.-** Refórmase el primer inciso del artículo 81 de la siguiente manera:

**“Art. 81.- Calificación.-** La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, en caso de considerar el archivo de la solicitud o no contar con los votos para la misma, esta será puesto en conocimiento de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, para que a su vez sea puesta en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional que con el voto favorable de la mayoría absoluta podrá realizarlo, caso contrario deberá continuar con la sustanciación correspondiente.”

**Artículo 19.-** Refórmese el inciso cuarto del artículo 81, con el siguiente texto:

“La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría simple de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio dentro del plazo de quince días establecido para la contestación a las acusaciones políticas realizadas.”

**Artículo 20.-** A continuación del Artículo 81.1 agrégase el siguiente artículo:

**“Artículo 81.2.- Tratamiento de información reservada en los procesos de enjuiciamiento político.-** La información remida a la Comisión de Fiscalización y Control Político en caso de que justificadamente tenga el carácter de reservada y/o confidencial, la Comisión declarará reservada la sesión en la que se practique dicha prueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.”

**Artículo 21.-** A continuación del Artículo 90 agrégase el siguiente artículo:

**“Artículo 90.1.- Tratamiento de información reservada en los procesos de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.-** La información remitida a la Comisión de Fiscalización y Control Político en caso de que tenga el carácter de reservada y/o

confidencial, la Comisión declarará reservada la sesión en la que se practique dicha prueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.”

**Artículo 22.-** Refórmese el segundo inciso del artículo 111 de la siguiente manera:

“Para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta se requerirá autorización previa del Pleno de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Será de exclusiva competencia del Pleno de la Asamblea Nacional que con mayoría calificada de sus miembros decidirá si se concede o no la autorización respecto de la instrucción fiscal o enjuiciamiento penal, y si los actos por los cuales se acusa fueron cometidos en el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud del fiscal competente o de los jueces, según corresponda, en la que piden la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el curso del plazo mencionado. Dicha autorización será debatida y requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Pleno para su aprobación.”

**Artículo 23.-** Agréguese posterior al quinto inciso del artículo 129 el siguiente texto:

“De manera excepcional, si durante el periodo legislativo en curso se produjere una agresión externa, guerra internacional, grave conmoción o catástrofe interna, las y los asambleístas podrán presentar solicitudes de modificación del orden del día a La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, mismas que podrán ser presentadas sin necesidad de que existan cuarenta y ocho horas de anticipación para la instalación de la sesión, sin embargo se requerirá la firma de al menos el 10% de las y los asambleístas para su presentación. Ante ello, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Nacional convocará de forma inmediata al Pleno de la Asamblea Nacional para su tratamiento.”

**Artículo 24.-** Refórmase el Artículo 130 de la siguiente manera:

**“Artículo 130.- Debates.-** Para intervenir en los debates, las y los asambleístas deberán pedir la palabra a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional. Las y los asambleístas que intervengan en el Pleno, en el Consejo de Administración Legislativa, en las comisiones especializadas, en las comisiones

pluripartidistas ad hoc, en el Comité de Ética o en los grupos temáticos parlamentarios y grupos interparlamentarios de amistad, ningún legislador podrá leer su razonamiento, salvo en los casos donde se citen artículos, cifras, datos y textos referentes al punto correspondiente de la sesión. Para el efecto, se publicarán en el portal web de la Asamblea Nacional y se proyectarán en las pantallas del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa, de las comisiones especializadas, de las comisiones pluripartidistas ad hoc y del Comité de Ética, así como de los grupos temáticos parlamentarios y grupos interparlamentarios de amistad, de ser el caso, los nombres y orden de intervención de cada una o uno de los asambleístas que solicitaron la palabra.”

**Artículo 25.-** Inclúyase posterior al numeral 7 del artículo 163 el siguiente:

**“8.- Prohibición de transfuguismo político.-** Se prohíbe a las y los asambleístas de la República del Ecuador cambiar, renunciar, adherirse o afiliarse a una organización o movimiento político distinto de aquella por la cual fue electa o electo para el periodo legislativo correspondiente. Dicho incumplimiento de acuerdo al plan de trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral al momento de presentar su candidatura constituirá infracción grave previa sustanciación del procedimiento previsto en la presente ley garantizando el debido proceso. Esta prohibición será de exclusivo tratamiento del comité de ética de la Asamblea Nacional.”

La excepcionalidad a esta prohibición será el derecho a la objeción de conciencia.”

**Artículo 26.-** Refórmase el primer inciso del artículo 164 de la siguiente manera:

“El Comité de Ética estará conformado por cinco miembros permanentes designados, de manera individual, por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. No se permitirá que un partido o movimiento político tenga más de dos miembros en el Comité de Ética.”

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los..... días del mes de .....del año ...